



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-6/2017

ACTOR: ESPACIOS GIGANTES S. A.
DE C. V.

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN
LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: JORGE
EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO
GROSSMANN

SECRETARIO: JUAN ANTONIO
PALOMARES LEAL

AUXILIÓ: JOSÉ LUIS MEDEL GARCÍA

Monterrey, Nuevo León, a veinte de julio de dos mil diecisiete.

Sentencia definitiva que confirma, por razones distintas, la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por la que desechó de plano el recurso de revisión interpuesto por la empresa actora, al estimarse que la causal de improcedencia actualizada no es la extemporaneidad en la presentación de la demanda, sino que no se satisface el principio de definitividad del acto que se impugnó en la instancia local.

GLOSARIO

<i>Consejo local:</i>	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
<i>Ley electoral:</i>	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
<i>Tribunal local:</i>	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

1. HECHOS RELEVANTES

1.1. Denuncias

El quince de julio de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional denunció a diversos funcionarios del Ayuntamiento de San Luis Potosí, de INTERAPAS¹ y del Partido de la Revolución Democrática, así como a distintos diputados integrantes de la fracción parlamentaria del mismo organismo político, por la

¹ Organismo operador encargado de gestionar y administrar el recurso hidráulico y prestar el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento al municipio de San Luis Potosí, Soledad de Graciano de Sánchez y Cerro de San Pedro, del Estado de San Luis Potosí.

exhibición de ocho anuncios espectaculares que contenían publicidad de un programa social denominado “Borrón y cuenta nueva”, la cual exhibía el mensaje “BORRÓN Y CUENTA NUEVA... ¡APROBADO!... PAGA LO JUSTO... INTERAPAS... PRD... NUESTROS DIPUTADOS LEGISLAN CON GALLARDÍA... AGRADECEMOS A LOS INTEGRANTES DE LA LXI LEGISLATURA [SIC] A FAVOR DE ESTA INICIATIVA”.

Por otro lado, el primero de agosto de dos mil dieciséis, Jesús Canchola González y otros ciudadanos, presentaron denuncias ante *Consejo local*, en contra de Ricardo Gallardo Juárez, Presidente Municipal de San Luis Potosí, relativos al uso de recursos públicos para promocionar su imagen.

Finalmente, el cinco de agosto de dos mil dieciséis, el *Consejo local* determinó iniciar oficiosamente un procedimiento sancionador ordinario, por considerar que en el Cuaderno de Antecedentes CA-05/2016² existían hechos que pudiesen actualizar presuntas transgresiones a las disposiciones legales establecidas en la *Ley Electoral*.

1.2. Procedimientos sancionadores ordinarios y requerimientos. Con motivo de lo anterior, se formaron los procedimientos sancionadores PSO-08/2016, PSO-09/2016 y PSO-10/2016 los cuales se acumularon al primero de los mencionados.

2

Durante su sustanciación, el ocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del *Consejo local* emitió un acuerdo³ por medio del cual, entre otras cuestiones, ordenó girar oficio a la empresa actora para que informara a dicho organismo electoral sobre la publicación de la propaganda en dos espectaculares que, de acuerdo a un informe rendido por la Dirección de Comercio del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, son de su propiedad⁴.

Se le otorgó un plazo de respuesta de veinticuatro horas a partir de la notificación de dicho proveído, apercibiéndole que de no hacerlo en tiempo y forma, se estaría a lo dispuesto en los artículos 452, fracción IV, 458, fracción I y 470, fracción III de la *Ley Electoral*⁵.

² Se originó a fin de realizar las diligencias necesarias para dejar constancia de la publicidad colocada que se relacionara con la palabra Gallardía, así como también llevar a cabo las gestiones que estimara oportunas para determinar si de la publicidad expuesta se desprendía la necesidad de iniciar un procedimiento sancionador por presuntas transgresiones a la Ley Electoral.

³ Punto IV del acuerdo, consultable en el Cuaderno Accesorio Único.

⁴ Consultable en el Cuaderno Accesorio Único.

⁵ ARTÍCULO 452. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:

... IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

ARTÍCULO 458. Son infracciones atribuibles a los ciudadanos, a los dirigentes y afiliados a partidos políticos o, en su caso, a cualquier persona física o moral:

I. Omitir la entrega de la información requerida por el Consejo, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

De conformidad con el acuerdo señalado, el Secretario Ejecutivo emitió el oficio **CEEPC/SE/998/2016**⁶, ordenando la notificación a la empresa actora.

Aunado a lo anterior, el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, la Jefa de Quejas y Denuncias del *Consejo local* emitió un acuerdo⁷ en el cual, entre otras cuestiones, en virtud de que la empresa actora no había formulado respuesta alguna, ordenó requerirla de nueva cuenta a efecto de que en el término de veinticuatro horas informara lo solicitado.

Atento a ello, dicha funcionaria emitió el oficio **CEEPC/JQYD/1014/2016**⁸, ordenando la notificación a la empresa actora.

1.3. Resolución de los procedimientos sancionadores ordinarios acumulados⁹. En sesión ordinaria celebrada el seis de enero de dos mil diecisiete, el *Consejo local* aprobó el proyecto de resolución de los procedimientos sancionadores ordinarios, y determinó que la difusión de la propaganda electoral denunciada implicó promoción personalizada de Ricardo Gallardo Juárez, Presidente Municipal de San Luis Potosí.

Conviene señalar que no se fincó responsabilidad a la empresa actora del presente juicio.

1.4. Impugnación de la notificación de los oficios CEEPC/SE/998/2016 y CEEPC/JQYD/1014/2016. La empresa actora refiere que el veinticinco de mayo pasado se le notificó el oficio CEEPC/SE/447/2017, signado por el Secretario Ejecutivo del *Consejo local*, por medio del cual se le hizo saber el inicio del procedimiento sancionador ordinario PSO-02/2017, seguido en su contra, derivado de la supuesta omisión de proporcionar la información requerida mediante los oficios CEEPC/SE/998/2016 y CEEPC/JQYD/1014/2016, presuntamente notificados el nueve¹⁰ y catorce¹¹ de septiembre de dos mil dieciséis, respectivamente, dentro del expediente PSO-08/2016 y acumulados.

Con motivo de lo anterior, la empresa actora, argumentando que tuvo conocimiento de ellos hasta ese momento, impugnó la notificación de los

otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos, o candidatos a cargos de elección popular;

ARTÍCULO 470. Las infracciones establecidas en que incurran los ciudadanos, los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral serán sancionadas de la siguiente forma:

... III. Respecto de las personas morales ... con multa de cincuenta hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización vigente, y

⁶ Oficio impugnado ante el Tribunal Electoral Local. Consultable en el Cuaderno Accesorio Único.

⁷ Punto VI del acuerdo, el cual obra en el Cuaderno Accesorio Único.

⁸ Oficio impugnado ante el Tribunal Electoral Local. Consultable en el Cuaderno Accesorio Único.

⁹ Obra en la página web del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí. <http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/Acta%2006-01-17.pdf>

¹⁰ Consultable en el Cuaderno Accesorio Único.

¹¹ Consultable en el Cuaderno Accesorio Único.

mencionados oficios ante el *Tribunal local*, en el cual se conoció la impugnación como **recurso de revisión** bajo la clave TESLP/RR/07/2017.

1.5. Acto impugnado. El veintiuno de junio del presente año, el *Tribunal local* determinó desechar de plano el recurso de revisión al actualizarse la notoria extemporaneidad del medio de impugnación.

1.6. Juicio electoral. Inconforme con tal determinación, el veintiocho de junio del año en curso, la empresa actora presentó un juicio de revisión constitucional electoral ante el *Tribunal local*; el cual remitió a esta Sala la demanda y demás constancias que estimó pertinentes, mediante acuerdo de treinta del mismo mes y año, la Presidenta de esta Sala Regional determinó que toda vez que la parte actora es una persona moral quien carece de legitimación para promover juicio de revisión constitucional electoral, ello al no advertirse que comparezca en representación de un partido político, es evidente que la vía idónea para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal local responsable sea el juicio electoral; por lo que, en consecuencia, ordenó la formación del expediente respectivo en esa vía, y su turno al Magistrado Instructor.

2. COMPETENCIA

4

Esta Sala Regional es competente para conocer del presente juicio, pues se promovió en contra de la sentencia del *Tribunal local*, que desechó el recurso de revisión interpuesto por la persona moral actora, relacionado con el procedimiento sancionador ordinario PSO-08/2016 y acumulados, con el cual el *Consejo local* determinó que la difusión de propaganda electoral implicó promoción personalizada de Ricardo Gallardo Juárez, Presidente Municipal de San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica dentro de la circunscripción plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en los artículos 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 88, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. PROCEDENCIA

El medio de impugnación reúne los requisitos generales de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO

El *Tribunal local* determinó desechar la demanda presentada por Espacios Gigantes S. A. de C. V. argumentando la extemporaneidad en su presentación.



Al respecto, consideró que la notificación del oficio CEEPC/JQYD/1014/2016, realizada el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, debió ser recurrida a los cuatro días siguientes al en que se realizó¹² y sostuvo que la alegación de la entonces recurrente, en el sentido de que tuvo conocimiento del oficio hasta el veinticinco de mayo del año en curso, generaría indebidamente la ampliación del plazo para presentar su recurso, el cual no interpuso en su debido tiempo en los términos de la *Ley electoral*, ya que no aportó prueba alguna que justificara o acreditara el hecho de que se hubiera enterado hasta el veinticinco de mayo.

4.1. Conceptos de agravio y pretensión

La parte actora expone que la resolución recurrida no se apega a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, violentando lo dispuesto por los numerales 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no fundó ni motivó correctamente su actuación, pues debió tomar en cuenta la fecha en que conoció del acto¹³; sin embargo, argumenta, la responsable desechó el medio de defensa señalando la extemporaneidad, criterio que es contrario a la lógica y a la Constitución, pues si el acto impugnado era la ilegal notificación de los oficios CEEPC/SE/998/2016 y CEEPC/JQYD/1014/2016, resulta incorrecto y fuera del marco legal que el *Tribunal local* no hubiere estudiado las notificaciones impugnadas.

Por ende, la pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada para efectos de que el Tribunal local responsable aborde los conceptos de agravio hechos valer.

4.2. Controversia

La cuestión a dilucidar en el presente caso es si la sentencia reclamada de desechamiento fue emitida conforme a Derecho por el *Tribunal local* al estimar que la impugnación de los oficios CEEPC/SE/998/2016 y CEEPC/JQYD/1014/2016, era extemporánea.

4.3. Hipótesis de solución del caso

El *Tribunal local* incurrió en el vicio lógico de petición de principio al desechar la demanda por impugnar de forma extemporánea las notificaciones reclamadas – lo cual era materia del fondo de ese asunto–; sin embargo, a ningún efecto práctico conduciría revocar el desechamiento impugnado, pues de cualquier manera el recurso allá intentando sería improcedente, en tanto que las notificaciones entonces combatidas no son definitivas ni firmes, sino que integran el objeto de estudio del procedimiento sancionador ordinario PSO/02/2017, mismo que se encuentra en sustanciación.

¹² La responsable, quien no obstante haber advertido la supuesta notificación de nueve de septiembre, únicamente se pronunció sobre la notificación del catorce del mismo mes.

¹³ Veinticinco de mayo de dos mil diecisiete.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. El *Tribunal local* debió tener por colmada la oportunidad de la presentación del medio impugnativo.

Esta Sala Regional considera que, como lo pretende evidenciar la empresa actora, no puede considerarse válida la determinación del *Tribunal local* de tener por presentado el recurso fuera del plazo legal para ejercer su derecho impugnativo, en virtud de que el conocimiento del acto que se reclamó en dicho recurso –la notificación de los oficios CEEPC/SE/998/2016 y CEEPC/JQYD/1014/2016– constituye precisamente el fondo de la controversia planteada por el actor.

Así, se considera que incurrió en el vicio lógico de petición de principio, pues el *Tribunal local* no debió pronunciarse respecto al cumplimiento del requisito de procedibilidad del medio de impugnación, relativo a su oportunidad, sino que debió tenerlo por colmado.

Sirve de apoyo, en la parte aplicable la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 135/2001¹⁴ de rubro: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.¹⁵

6

5.2. Las notificaciones originalmente controvertidas no son definitivas ni firmes, al ser objeto de un procedimiento sancionador ordinario diverso.

No obstante que en ese aspecto le asiste la razón a la empresa actora, debe **confirmarse, por razones distintas**, el desechamiento impugnado dado que las notificaciones originalmente controvertidas son el objeto base del procedimiento sancionador ordinario PSO/02/2017 el cual, al momento de la emisión de la presente resolución, se encuentra en sustanciación ante el *Consejo local* y, por tanto, no son susceptibles de impugnarse directamente al incumplir con el principio de definitividad.

La Sala Superior ha sustentado¹⁶ que el requisito establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹⁴ Consultable en la página de internet del Semanario Judicial de la Federación. https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Appendice=1000000000000&Expresion=improcedencia%2520relacionada%2520con%2520el%2520negocio&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=187973&Hit=3&IDs=169184,181395,187973&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

¹⁵ Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

¹⁶ Véase la jurisprudencia 37/2002: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES, consultable en la página de internet



Mexicanos, de impugnar actos y resoluciones *definitivas y firmes* de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, debe inferirse que es exigible respecto de todos los medios de impugnación inscritos en la ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales.

En ese sentido, dado que la ley secundaria de las entidades federativas no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas y principios de rango constitucional, se considera que el principio de definitividad igualmente resulta exigible para la procedibilidad del recurso de revisión local aunque no se encuentre expresamente previsto en la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

En el caso, como se ha precisado, la impugnación ante la instancia local tiene como base la indebida notificación de los oficios CEEPC/SE/998/2016 y CEEPC/JQYD/1014/2016 emitidos en el procedimiento sancionador ordinario PSO-08/2016 y acumulados, de los cuales el actor manifestó haber tenido conocimiento el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete.

Fecha en que le fue notificado el diverso CEEPC/SE/447/2017, signado por el Secretario Ejecutivo del *Consejo local*, por medio del cual se hizo de su conocimiento el inicio del procedimiento sancionador ordinario PSO-02/2017 que tiene como sustento la supuesta omisión por parte de la empresa de proporcionar la información requerida en los oficios emitidos en el procedimiento PSO-08/2016.

Lo anterior evidencia que al momento de la emisión de la presente resolución, se encuentra en sustanciación el procedimiento sancionador ordinario PSO-02/2017 ante *Consejo local* en el cual se determinará si la parte actora del presente juicio es, o no, responsable de la omisión referida.

Por lo que se considera que las notificaciones impugnadas en la primera instancia, no son actos definitivos y firmes que pudieran causar una lesión en la esfera jurídica de la empresa actora hasta en tanto haya un pronunciamiento por parte del *Consejo local* que, en su caso, le finque responsabilidad, por lo que, además, hasta este momento procedimental, no hay una afectación sustantiva de imposible reparación para la actora.

En todo caso, en el procedimiento sancionador en sustanciación, la parte actora tiene el derecho de defensa para alegar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que estime pertinentes para desvirtuar los hechos que se le imputan.

Por lo que en el caso, no se actualiza algún supuesto de excepción para tener por satisfecho el requisito de definitividad en la impugnación, pues no se advierte de qué manera se afecte de forma directa, inmediata e irreparable su derecho al debido proceso, como lo señaló en su demanda¹⁷.

En suma, aun en el supuesto de que las notificaciones impugnadas ante el *Tribunal local* pudieran contener vicios en la práctica de sus diligencias, esto no se traduce en una violación irreparable que afecte de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución Federal, ya que tales derechos sólo resultarían jurídicamente trascendentes si el procedimiento PSO/02/2017 concluye con la imposición de una sanción que se sustente en la acreditación de una correcta notificación de los requerimientos realizados por *Consejo local*, y la consecuente omisión de la actora de desahogarlas, por lo que sería en ese momento en que las irregularidades alegadas podrían ser impugnadas.

En ese orden de ideas, la empresa actora deberá estarse a la resolución que ponga fin al procedimiento para que, en caso de que estime que ésta le causa algún perjuicio, la combata ante las instancias procedentes.

8

En consecuencia, dado que ante la falta de firmeza y definitividad de los actos combatidos ante el Tribunal local, el recurso de revisión de la actora sería igualmente improcedente, lo conducente es **confirmar**, por **razones distintas** a las expuestas, la sentencia combatida.

6. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada, por razones distintas a las expuestas por el Tribunal Electoral del estado de San Luis Potosí.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y el Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

¹⁷ Cr. Foja 12 del expediente principal.

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

MAGISTRADO

MAGISTRADO

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

**JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO
GROSSMANN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ

)